

Monterrey, N. L., 27 de septiembre de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Buenas noches.

Damos inicio a la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, le pido proceda verificar la existencia del quórum legal y a dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la Magistrada Georgina Reyes Escalera, que con su presencia integran quórum legal para sesionar válidamente en términos de lo establecido en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de resolución en esta Sesión Pública cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ocho juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y autoridades señaladas como responsables, que quedaron precisados en el aviso público fijado en los estrados de esta Sala Regional y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo previsto en el artículo 24, párrafo uno in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la Materia, por tratarse de asuntos de urgente resolución.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los asuntos que se proponen para discutir y resolver en esta Sesión.

Si estuvieran de acuerdo, por favor, manifiéstenlo en votación económica.

Aprobado. Muchas gracias.

Le solicito al licenciado Luis Raúl López García, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Honorable Pleno, la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Luis Raúl López García: Buenas noches, magistradas, Magistrado Presidente.

Con su venia, procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del expediente SM-JDC-2098/2012, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Adelaido Crispín Santos, en su carácter de candidato común a Presidente Municipal de San Martín Chalchicutla, San Luis Potosí, postulado por los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución emitida el 21 de agosto del año en curso, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Entidad en cita, dentro del recurso de reconsideración 47/2012.

En el proyecto se propone declarar inoperantes dos de los tres agravios esgrimidos por el actor, en virtud de que en el primero de ellos, reitera un hecho valer ante la autoridad responsable, mientras que en el segundo se limitó a verter la simple aseveración de que la falta de estudio de fondo en dicho fallo le causaba agravio, sin ahondar en razonamientos para que sostengan dicha aseveración.

Por otro lado, en el tercero de sus disensos, el impetrante aduce que la responsable realizó un indebido análisis del carácter que como coadyuvante le fue reconocido dentro del juicio de nulidad electoral.

Lo anterior por considerar que la autoridad de segunda instancia se encuentra constreñida a únicamente pronunciarse respecto de los presupuestos procesales relativos al recurso, competencia de ese órgano revisor, máxime que ninguna de las partes en el juicio primigenio expresó alguna inconformidad al respecto.

Sin embargo, y como se plasma en el proyecto, los jueces tienen la obligación de llevar a cabo el estudio de las causales de improcedencia que haga nugatoria la procedencia de los medios de impugnación, puesto que por ser de orden público, tales causales deben analizarse de oficio.

Por ello, si el juzgador de segunda instancia advierte que el juez de origen no cumplió con esa obligación, entonces dicho órgano jurisdiccional debe reparar la omisión en que incurrió el resolutor inicial, y de oficio examinar la causal o causales de improcedencia que en su caso advierten.

Además, no es óbice que en ninguna de las partes en el juicio de nulidad electoral, objetara tal reconocimiento, pues ello no afectaba los intereses de las partes, ya que de acuerdo con el artículo 11, tercer párrafo, de la Ley de Medios Local, los coadyuvantes tienen una intervención limitada en el proceso, y en este sentido, si el candidato no puede modificar ni ampliar la demanda, y en la especie las pruebas aportadas por Adelaido Crispín Santos, se limitaron a acreditar su personalidad, es evidente que habría resultado ocioso controvertir tal acreditación. En consecuencia, la alegación esgrimida por el incoante, deviene infundada.

Ahora doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral y para la participación de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JRC-85/2012 y SM-JDC-2115/2012, promovidos por el Partido Acción Nacional y José Luis Raymundo López Álvarez, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

El 17 de agosto del año en curso, en los TOCA de reconsideración, 30/2012 y su acumulado, 31/2012.

En un inicio, se propone decretar la acumulación de citado expediente SM-JDC-2115/2012, al diverso identificado con la clave SM-JRC-85/2012, por ser este el que se recibió registrado primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

De igual forma, el Magistrado ponente estima que los medios de impugnación promovidos reúnen los requisitos de procedencia necesarios para combatir el acto impugnado.

En cuanto al fondo de la controversia, se pone a su consideración confirmar la sentencia impugnada, pues deviene inoperante el primer motivo de disenso hecho valer en el sentido de que la primera instancia local no aplicó la ley, tal y como correspondía, pues tal planteamiento recibió una respuesta puntual por parte de las autoridades jurisdiccionales del estado de San Luis Potosí, de ahí que la segunda instancia determinara que lo alegado por el inconforme devenía ineficaz, al no combatir frontalmente todas las determinaciones de la autoridad primigenia, por ello, ante tales deficiencias, se estimó que la responsable estaba impedida para pronunciarse sobre la aplicación o no de la normatividad que alude.

Por otra parte, se estiman inoperantes los agravios, pues ante esta instancia no combaten todas y cada una de las determinaciones en que se sustenta el fallo impugnado, pues los accionantes se limitan a reiterar su postura de que la candidata electa es inelegible por encontrarse inhabilitada, así como una supuesta falta de estudio de los argumentos sustentados ante la responsable.

Ahora doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SM-JRC-121/2012, SM-JRC-122/2012 Y SM-JDC-2114/2012, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, y su candidata Alma Peregrina Salinas Terán, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, el 1 de septiembre del año en curso, en los recursos de reconsideración identificados con los TOCA74/2012 y 75/2012. En un inicio, se propone decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral números SM-JDC-2114/2012 y SM-JRC-122/2012, al diverso identificado con la clave SM-JRC-121/2012, por ser éste el que se recibió y registró primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

De igual forma, el magistrado ponente estima que los medios de impugnación promovidos reúnen los requisitos de procedencia necesarios para combatir el acto impugnado.

Ahora bien, se propone confirmar la resolución combatida por lo siguiente: Contrario a lo señalado por los inconformes de la literalidad del escrito del recurso de reconsideración del representante del Partido Revolucionario Institucional interpuesto ante la autoridad responsable, se advierte cierta y objetivamente que ante esta se planteó la falta de congruencia del fallo emitido y en los términos que resolvió, por lo que se propone infundado el agravio.

De igual manera, el magistrado ponente estima infundados sus argumentos, porque en efecto la autoridad de primera instancia en su sentencia concedió más allá de lo peticionado y aplicó en forma errónea el sistema de nulidad local, así como los derivados del nuevo escrutinio y cómputo realizado, estableciendo el por qué concluye la existencia de la falta de congruencia del fallo emitido, así como el beneficio obtenido por los entonces actores con una resolución que no cumplía con los requisitos necesarios para alcanzar sus pretensiones.

Por otra parte, se proponen inoperantes los agravios, pues de la literalidad de la demanda de juicio se observa que los hoy impugnantes combaten el considerando décimo primero de la sentencia, transcribiendo una parte de la misma y en forma posterior realizan los argumentos relativos a esa porción del fallo, por lo que sólo se dirigen a controvertir una parte del examen de los agravios, sin tomar en cuenta que tal parte de la resolución se tomó con base en todo lo sustentado en el referido considerando.

Asimismo, se consideran infundados los agravios en cuanto la validez del escrutinio y cómputo jurisdiccional de la elección municipal de mérito, ya que es correcto el proceder de la responsable de negar valor jurídico a la diligencia decretada al contravenir la ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral del estado, dado que ya se había realizado el recuento respectivo de la votación del total de las casilla por parte del Comité Municipal Electoral de Huehuetlán, San Luis Potosí, en sesión celebrada el 4 de julio.

Por otra parte, se estiman inoperantes los agravios, pues nuevamente se limitó a transcribir una parte de la sentencia impugnada y después a realzar su motivo de queja, en cuanto a la omisión al principio de exhaustividad, lo alegado no fue motivo de agravio en los recursos de reconsideración hechos valer, aunado a que es falso que el representante del Partido Revolucionario Institucional con el hecho de estar presente en la diligencia en cuestión, haya consentido el nuevo escrutinio y cómputo, pues combatió tal determinación en la definitiva.

Finalmente se proponen inoperantes los agravios relativos a cuestiones accesorias dogmáticas o criterios sustentados por este Tribunal Electoral que en nada benefician a sus pretensiones para revertir la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, está a consideración los tres proyectos con los que se nos ha dado cuenta.

Con gusto, magistrada.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Gracias magistrado, buenas noches.

Para hacer muy brevemente comentario en relación a dos de los proyectos que se están sometiendo a la consideración de este pleno. Concretamente el juicio de revisión

constitucional 85 y su acumulado juicio ciudadano 2115, así como el juicio de revisión constitucional 121 acumulado con el diverso 122 y el juicio ciudadano 2114.

Concretamente nada más diré que discrepo con los proyectos que se están proponiendo, es en relación al interés jurídico que se está planteando que tienen las dos personas que aparecen en cada uno de ellos como candidatos, en el caso del juicio de revisión constitucional 121, sería la ciudadana Alma Peregrinas Salinas Terán. Y en el caso del juicio de revisión constitucional 85 y su acumulado José Luis Raymundo López Salas.

Creo que ya lo hemos planteado en diversas ocasiones, no comparto la situación de que usted considera que sí tienen interés jurídico habiendo sido candidatos.

Sería esa la referencia que yo discrepo, porque considero que no tiene un interés jurídico para impugnar en ninguno de los dos casos.

Gracias.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, Magistrada.

Si me permite, brevemente también comentaré, así como se ha sostenido en los proyectos y en distintas resoluciones ya emitidas por esta Sala en cuanto a la consideración de si tienen interés jurídico o no los candidatos para impugnar el tema de los resultados electorales en su caso.

Me parece que o así lo he sostenido, que mientras se demuestre o por lo menos creo que el sistema de medios de impugnación en esta materia permite que mientras se demuestre que haya interés directo y exista la posibilidad de que a través de un medio de impugnación se pueda lograr la pretensión y, en su caso, la restitución del derecho político-electoral violado. Me parece que sería viable la posibilidad de atender las demandas de juicio ciudadano de estos candidatos que se sientan afectados por los resultados electorales.

Particularmente señalar que estos criterios han sido, los he reiterado en distintas sesiones públicas, así como en estos proyectos. Por tanto, considero que es viable abrir esta vía, independientemente de ello por las decisiones que se puedan asumir aquí.

Me parece que en todos los casos, dado que las pretensiones son idénticas a los representantes de los partidos políticos que promovieron los juicios de revisión constitucional electoral, me parece que también son atendidas de cualquier manera los alegatos o los planteamientos que formulan los candidatos.

Sería todo por mi parte.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: También para referirme a los juicios sobre los que comentó la Magistrada Reyes.

Concretamente en el juicio ciudadano 2115, considero que el candidato no tiene interés jurídico para instar el medio de impugnación, porque si bien comparece como candidato a

presidente municipal del ayuntamiento de Cerro de San Pedro en San Luis Potosí, impugnando la elegibilidad de la candidata María Rosaura Loredo Loredo, a quien se otorgó la constancia por haber sido postulada por el partido que obtuvo la mayoría de votos en esa elección, aduciendo que no reúne uno de los requisitos a que refiere el artículo 30 de la Constitución del estado de San Luis Potosí.

Aquí, más allá de las consideraciones a las que se ha referido el Magistrado Presidente, la falta de interés yo la deduzco, por el hecho de que si bien la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece la posibilidad de que a través del juicio ciudadano, un candidato pueda impugnar por precisamente por esta cuestión, cuestiones de elegibilidad, esa facultad se la otorga pero al candidato a quien se supone no se le haya otorgado la constancia, o no se le considere candidato electo, precisamente por no cumplir con uno de los requisitos que la propia norma establece.

Pero será sólo ese caso en el que se vea el candidato a quien se considera inelegible, quien resienta directamente la afectación a su esfera jurídica.

No tanto por los argumentos que efectivamente usted ha sostenido en diversos asuntos, en donde considera que los candidatos por cualquiera de los principios, ya sea de mayoría relativa o de representación proporcional, puedan e independientemente de que impugnen por cuestiones de nulidad de votación o de elegibilidad, usted les reconoce el interés.

Sin embargo, en este caso, por la particularidad que comento desde mi punto de vista, no tienen el interés jurídico.

Y en relación con el juicio ciudadano 2114, también no estoy de acuerdo en reconocerle el interés, porque para mí no tiene legitimación. Esto también derivado de los argumentos que en diversos asuntos he sostenido, en cuanto a que la ley no le faculta a un candidato, a impugnar resultados de una elección.

Por tanto, en ambos asuntos, emitiré voto particular.

Gracias.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muy bien.

Si no hubiera mayor discusión, señor Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo indica, Magistrado Presidente.

¿Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno?

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con los proyectos, con excepción de los juicios ciudadanos 2115 que está acumulado con el juicio de revisión constitucional 85 y juicio ciudadano 2114 acumulado al juicio de revisión constitucional 121 y 122, respecto a los cuales emitiré un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: ¿Magistrada Georgina Reyes Escalera?

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Sí, señor Secretario.

A favor del juicio ciudadano 2098, el juicio de revisión constitucional 86, ambos de este año, en los términos que están planteados.

Respecto al juicio de revisión constitucional 85 y su acumulado 2115, a igual que en el juicio de revisión constitucional 121 y su acumulado juicio de revisión, 122 y el JDC-2114 estoy en contra en el aspecto de que se reconoce el interés jurídico a los ciudadanos candidatos que están promoviendo dichos juicios ciudadanos, en relación con la otra parte de ambos proyectos, estoy de acuerdo, y también emitiré, entonces voto en contra, respecto a ese apartado del proyecto, en ambos casos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: ¿Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz?

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Conforme con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados de la siguiente forma:

Por unanimidad, los proyectos presentados en relación al juicio ciudadano 2098 de este año, al juicio, no, este todavía no se ha votado. Y al juicio de revisión constitucional 85, al juicio de revisión constitucional 121 y su acumulado juicio de revisión constitucional 122, y fueron votados en contra y rechazados los proyectos relativos al juicio de protección para los derechos político-electorales del ciudadano 2115, y el proyecto presentado sobre el juicio para la protección de los derechos político-electorales 2114, en los cuales las magistradas integrantes de este Tribunal, anuncian la formulación de voto particular.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muy bien, señor Secretario. Nada más tome nota que el rechazo respecto de los juicios ciudadanos que se encuentran acumulados, es respecto a la procedencia de los mismos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Así es.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-2098 de este año, resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral número 85, y su acumulado juicio ciudadano 2115 de este año, resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-2115 de este año, al juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-85 de este año, debiendo glosarse copia certificada a la presente sentencia de los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral número 121 y su acumulado, 122, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2114 de este año, resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral SM-JDC-2114 y SM-JRC-122, ambos /2012, al diverso juicio identificado con la clave SM-JRC-121 de este año, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Señor Secretario, le solicitaría por favor, tome nota que los engroses de estos dos asuntos corresponderá respecto del juicio ciudadano 2115 a la Magistrada Georgina Reyes y el 2114, juicio ciudadano a la Magistrada Beatriz Galindo Centeno.

Muchas gracias.

Señor Secretario, por favor dé cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 86 de este año.

S.E.C. Luis Raúl López García: Con su venia, señores magistrados.

Doy cuenta con el expediente SM-JRC-86/2012 promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por la Sala de segunda instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí el 17 de agosto del año en curso. En los tocas de reconsideración 30/2012 y su acumulado 31/2012.

Se propone desechar de plano la demanda del juicio, pues el partido actor carece de interés jurídico en virtud de que de lo resuelto en los juicios SM-JRC-85/2012 y SM-JDC-2115/2012 acumulados, el Partido Acción Nacional y su candidato no lograron modificar o revocar los actos impugnados.

Por tanto, aún y cuando los motivos de disenso resultaran infundados, el mayor beneficio que pudiese alcanzar el demandante al combatir la procedencia de las instancias previas,

es que se desechasen de plano las demandas presentadas y con ello conservar los resultados que le otorgaron el triunfo al Partido Revolucionario Institucional.

Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistradas, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo señale, Magistrado Presidente.

¿Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno?

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: ¿Magistrada Georgina Reyes Escalera?

Magistrada Georgina Reyes Escalera: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: ¿Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz?

Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: De acuerdo con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias.

En consecuencia esta Sala Regional del Tribunal Electoral resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral intentado.

Le solicito al licenciado Saúl Edel Zamarripa Rodríguez, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

S.E.C. Saúl Edel Zamarripa Rodríguez: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas.

Doy cuenta con los proyectos de resolución relativos a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral.

El primero relativo al juicio ciudadano 2129 de esta año promovido por, Juan José Zavala Pérez a fin de impugnar la sentencia del 17 de septiembre del presente año, emitida por la Sala Regional de primera instancia zona centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí.

En los juicios de nulidad electoral acumulados SRZC-JN-49, 52 y 53/2012 de su índice.

La ponencia propone confirmar la resolución reclamada de conformidad con lo que se expone a continuación:

La pretensión del impugnante consiste en que se revoque la sentencia y consecuentemente la resolución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a efecto de que le sea asignada una regiduría por el principio de representación proporcional para la integración del ayuntamiento del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

Del análisis de estos agravios, la ponencia advierte que el disenso radica en dos temas fundamentales. El primero, la validez y los términos plasmados en el convenio de candidatura común en el que participaron los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Conciencia Popular.

Y el segundo, la sobrerrepresentación que afirma se le otorgó a la candidatura común que conformó, entre otros, el Partido de la Revolución Democrática en la integración del ayuntamiento del municipio en cita.

En el primer caso, se propone calificar de inoperantes las inconformidades vertidas por el actor en atención a que este contendió como candidato a regidor por el principio de representación proporcional con el apoyo político que ahora desconoce.

Lo que en concepto de la ponencia resulta suficiente para determinar, que de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia y la sana crítica debió tener conocimiento de las cláusulas del convenio a las que se encontraba sujeto al participar en el proceso comicial aludido.

Empero, en el supuesto sin conceder que efectivamente su ignorancia se sustentó en la ausencia del documento en cuestión, ello es una omisión que le correspondía valorar y, en su caso, ante las instancias respectivas.

De modo que al no haberse combatido con la oportunidad debida ocasionó la irreparabilidad de los actos reclamados, pues estos se verificaron durante la etapa de preparación de la elección, mismos que por regla general son definitivos y firmes, en razón de que la clausura de cada una de las etapas de dicho proceso impide el análisis conducente con el objeto de garantizar los principios de definitividad y certeza de la materia comicial.

Por otra parte, se estima infundado el argumento de la sobrerrepresentación del Partido de la Revolución Democrática, pues el demandante parte de una premisa errónea al considerar que el límite impuesto por la ley potosina debe aplicarse a los partidos que participaron en candidatura común, ya que las coaliciones y candidaturas comunes si bien

ostentan rasgos similares, no pueden valorarse y juzgarse atendiendo a las mismas normas, pues obedecen a un fin y objeto completamente distinto entre sí.

Por ello, deviene desacertado lo sostenido por el impugnante en el sentido de computar las asignaciones concejales a los partidos ganadores como unidad política; pues según la normativa estatal los efectos de la candidatura común solamente inciden en la votación de la planilla de mayoría relativa, de ahí que se estime apegada a derecho la decisión de la responsable cuando razona que el Partido de la Revolución Democrática no se encuentra sobrerrepresentado, ya que ciertamente éste no excedió el límite de cinco regidurías previsto en la ley para tal efecto.

Finalmente, es infundado el argumento consistente en que la votación del partido mayoritario no debe ser tomado en consideración para efectos de calcular el cociente electoral y proceder a la asignación de regidores, pues el actor parte de la interpretación que realizó la Sala Superior de esta Tribunal sobre el modelo de distribución de regidurías previsto en la legislación poblana, mismo que no cobra aplicación al presente caso, pues tratarse de supuestos normativos evidentemente distintos.

En consecuencia, ante lo inoperante e infundado de los agravios, la ponencia propone confirmar la sentencia recurrida.

Adicionalmente, con fundamento en lo establecido en el Artículo 27, fracción XI en relación con el 42, ambos del Reglamento Interno de este Tribunal, doy cuenta con el proyecto de sentencia que pone a su consideración la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, en relación con el juicio de revisión constitucional electoral 136 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia de 17 de septiembre de este año, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de reconsideración 44/2012.

Tal como se detalla en el proyecto, después de desestimar las causas de improcedencia invocadas por la coalición tercera interesada, la ponencia se abocó al análisis de los agravios y al efecto considera infundado lo aducido por el actor, acerca de que la Sala responsable indebidamente requirió al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, los listados nominales de electores de las casillas impugnadas por el promovente.

Y ello es así, porque pierde de vista que el Consejo Municipal actualmente ya no está instalado, pues su función es temporal, y en tal virtud se estima correcto el que se haya requerido al citado Consejo Estatal, por ser el órgano superior jerárquico de aquel.

Por otra parte, se considera infundado el diverso argumento hecho valer acerca de que la Sala de Segunda Instancia responsable, dictó la resolución en cumplimiento fuera del plazo que se le otorgó, porque en oposición a lo que se vierte, sí la pronunció dentro del término concedido.

Tan es así que esta Sala Regional emitió un Acuerdo colegiado el 19 de septiembre pasado, por el que tuvo a la autoridad responsable, cumpliendo en tiempo y forma con la ejecutoria pronunciada en el juicio de revisión 98, este año

Asimismo, resulta inoperante por insuficiente, el diverso alegato expuesto en el sentido de que la Sala responsable en relación con diversas casillas, consideró incierto que al momento de la sesión del nuevo escrutinio y cómputo, los paquetes de tales casillas estuvieran alterados, porque según el actor sí estaban abiertos y se afirma lo anterior, porque en esta instancia inconstitucional, el partido promovente sólo se concreta a repetir medularmente lo expuesto como agravio en el recurso de reconsideración, pero no combaten las consideraciones expresadas por la autoridad responsable, que recayeron a ese motivo de inconformidad.

Asimismo, la ponencia considera que asiste razón al actor, sólo en cuanto a que de la lectura de la sentencia dictada por la Sala Regional de Primera Instancia, en los actos del juicio de nulidad electoral 38/2012, se desprende que en efecto se declaró nula la votación recibida en dos casillas.

Sin embargo, dicho órgano jurisdiccional omitió hacer la recomposición respectiva y la consecuente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, y a pesar de esto, el hoy actor, al interponer el recurso de reconsideración en contra de su ascendencia, no se inconformó de esa irregularidad.

Ante esas circunstancias, si no se alegó esa situación anómala ante la Sala de alzada como agravio, para que fuera corregida, es evidente que no estuvo en posibilidad jurídica de conocer sobre ese tópico, de ahí que en agravio en análisis, aunque es fundado, resulta inoperante.

En otro orden de ideas, se estima infundado lo alegado por el actor, en torno a que la autoridad responsable no hizo la declaración de nulidad de las casillas que anuló, y esto es así porque basta la lectura de la sentencia combatida para advertir con evidente claridad que el órgano resolutor responsable en el punto decisorio sexto que sí decretó la nulidad de casillas cuya votación anuló.

Por otra parte, la ponencia considera que asiste razón al actor en cuando a que la Sala responsable indebidamente decretó el sobreseimiento en relación diversas casillas, porque a diferencia de lo estimado por la autoridad responsable, el partido político, aun cuando haya resultado vencedor en esas casillas, si tiene interés jurídico para impugnarlas, toda vez que su disenso lo basa al considerar que en las mismas se violó el principio de legalidad. Sin embargo, aunque es fundado el agravio, a la poste se estima inoperante, dado que en tales casillas el actor adujo que las boletas recibidas en el acta, menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas extraídas de la urna. No obstante el análisis de la existencia del error o no en la computación de los votos, debe hacerse precisamente mediante la comparación de los rubros fundamentales que se refieren a votos, y el actor pretende comparar un rubro fundamental con un auxiliar, de ahí lo inoperante de su pretensión.

Asimismo, tal como se puntualizó en el proyecto, la ponencia desestimó diversos agravios hechos valer por el actor, al tenor de las consideraciones legales que ahí se plasman. Sin embargo, declaró esencialmente fundado el motivo de queja argüido, en el sentido de que la Sala responsable indebidamente omitió analizar el agravio que formuló en el recurso de reconsideración referente a que no se requirieron las actas de instalación, de cierre de

votación y de escrutinio y cómputo, mismas que ofreció el actor en la instancia natural, para que se cotejaran los nombres de las personas que en sustitución fungieron en las casillas impugnadas, con el encarte y los listados nominales, y así demostrar que tales personas no pertenecían a la sección electoral correspondiente en la que se les habilitó, esto a pesar de que tales pruebas fueron admitidas en el juicio de nulidad.

Ahora bien, lo fundado del agravio radica en que basta la lectura de la sentencia reclamada para advertir que ciertamente el órgano jurisdiccional responsable no analizó el argumento propuesto, por lo que en plenitud de jurisdicción, la ponencia procedió a examinar el agravio relativo, y al efecto considera fundado ese motivo de inconformidad, dado que tales pruebas fueron ofrecidas por el actor como sostén de sus pretensiones, y fueron admitidas en el juicio natural por la Magistrada del conocimiento, para ser justipreciadas al dictarse la sentencia, por lo que resulta desacertado lo sostenido por esta última, en el sentido de que no se pudieron valorar tales elementos de convicción, porque el Comité municipal de San Luis Potosí, informó estar imposibilitado para remitirlas, ya que no contaba con personal suficiente, lo cual es inaceptable, pues bien pudo requerirlas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana como órgano superior jerárquico del Comité Municipal, empero, tampoco lo hizo.

Ahora bien, con base en lo anterior, la ponencia considera sustancialmente fundado lo aducido por el actor acerca de que la Sala de segunda instancia responsable resolvió el asunto sin tener en cuenta las actas que previamente se admitieron y no se desahogaron.

Ello es así, porque tales actas era necesario tenerlas a la vista, pues resultaban vitales para resolver el asunto adecuadamente, máxime que fueron admitidas a la controversia de origen y en esta tesitura, formaban parte de esta, de modo que si no fueron requeridas por la Sala de segunda instancia y no obstante ello dictó sentencia sin tener elementos de convicción, sólo copias simples de las actas de escrutinio y cómputo, ilegibles muchas de ellas, luego es evidente que la sentencia reclamada en este aspecto no está fundada y motivada.

Por tanto, a fin de dar seguridad jurídica al Partido Acción Nacional, pero sobre todo para definir la situación que debe imperar en este asunto, en observancia a la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el artículo 17 constitucional y con fundamento además en la urgente resolución de este asunto, la ponencia procedió al examen de las casillas impugnadas por el actor con base en el encarte.

Las diversas pruebas que obren en el expediente, así como las actas de instalación, cierre de votación y escrutinio y cómputo, las cuales remitió el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en cumplimiento al requerimiento de fecha 22 de septiembre pasado que en vía de diligencia para mejor proveer le formuló a la magistrada instructora y ponente de este asunto a fin de poder apreciar lo resuelto por la autoridad responsable en la sentencia recurrida.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos, la ponencia advirtió que en caso no se actualizó la causalidad de nulidad de votación dado que en algunas de las casillas impugnadas se recibió por ciudadanos designados por el Consejo Electoral Estatal para actuar el día de la jornada electoral.

En otro universo de casillas aparece que hubo sustituciones de funcionarios; sin embargo, estas se hicieron con ciudadanos cuyos nombres aparecieron en las listas nominales de electores y pertenecían a la sección electoral correspondiente a su domicilio.

Asimismo, en diverso grupo de casillas aparece que los ciudadanos previamente designados para fungir en la casilla básica, ejercieron sus funciones en la casilla contigua y viceversa, lo cual sin bien constituye una irregularidad, no afecta el resultado de la votación pues en aras de conservarla, debe concluirse que las casillas recibieron la votación con los funcionarios que fueron designados y capacitados para ello.

Por lo que se presume que se cumplieron con todas y cada una de las funciones que debe realizar dicho órgano electoral, principalmente la recepción del voto y su cómputo a fin de que quedara plasmada la voluntad ciudadana al elegir a sus representantes.

Sin embargo, en un grupo de cuatro casillas la ponencia advirtió que aún y cuando hubo sustitución de funcionarios, los que actuaron el día de la jornada electoral no estaban inscritos en la lista nominal de casilla o sección correspondiente, por lo que se actualiza la causal de nulidad invocada por el actor y en esa tesitura procede a anular la votación recibida en las mismas.

Por lo que procedió a hacer la recomposición correspondiente y modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de San Luis Potosí para quedar en los términos que se plasman en la sentencia.

Sin que la recomposición relativa haya traído como consecuencia un cambio en la planilla de candidatos que postuló la coalición "Compromiso por San Luis", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que resultó ganadora.

Por lo que la ponencia considera conforme a derecho confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de validez y mayoría respectiva a dicha planilla.

Por último, como se detalla en el proyecto, la ponencia estima conducente amonestar públicamente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por no haber cumplido en tiempo con la prevención de fecha 22 de septiembre pretérito que la magistrada instructora y ponente en este asunto le hizo mediante diligencia para mejor proveer, donde le requirió las actas ofrecidas por el actor de las casillas impugnadas y que fueron admitidas en el juicio natural, toda vez que la remitió fuera del plazo otorgado para tal efecto.

Así mismo, se considera que como la Sala de Segunda Instancia indebidamente omitió requerir dichas actas, tal proceder atenta contra la garantía constitucional de impartición de justicia, establecida en el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que puede afectar su debida y eficaz impartición dentro de los plazos legalmente establecidos para ello. Los que como en el caso pueden ser muy reducidos, ya que los funcionarios que integrarán el ayuntamiento de San Luis Potosí tomarán posesión de su cargo el próximo 1 de octubre; lo que hace que este juicio sea de urgente resolución.

Por lo que a fin de evitar esa conducta indebida, se propone culminar a la autoridad responsable para que en lo sucesivo cumpla cabalmente con su quehacer jurídico y, sobre todo, con el principio de legalidad.

En consecuencia, la ponencia propone modificar la sentencia reclamada, declarar la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas impugnadas, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de validez y mayoría, expedidas a favor de la planilla de candidatos, postulada por la coalición "Compromiso por San Luis", además de amonestar públicamente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y culminar a la autoridad responsable.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Tome la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-2129 de este año resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 17 de septiembre del presente año, emitida por la Sala Regional de Primera Instancia zona centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial

del Estado de San Luis Potosí en los juicios de nulidad electoral acumulados SR-ZC-JN-49, 52 y 53, todos diagonal 2012 de su índice.

En el juicio de revisión constitucional electoral número 136 de este año resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia de 17 de septiembre de 2012, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de reconsideración número 44/2012, lo anterior, en términos de lo razonado en el considerando octavo de esta sentencia.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 828 contigua uno, 1029 contigua uno, 1030 contigua uno y 1073 contigua uno, instaladas en el municipio de San Luis Potosí correspondiente a la elección de Ayuntamiento de esa localidad.

Lo anterior, en términos del considerando octavo de la presente resolución.

Tercero.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, para quedar en los términos del considerando noveno de esta sentencia, la cual sustituye a dicha acta de cómputo municipal.

Lo anterior en términos de considerando noveno de la presente ejecutoria.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de validez y mayoría a la planilla de candidatos que postuló la coalición Compromiso por San Luis, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que resultó ganadora en la elección de ayuntamiento de San Luis Potosí, integrada por Mario García Valdés como Presidente, Jesús Eduardo Noyola Bernal, como regidor propietario, Víctor Hugo Galaviz Guillén, como regidor suplente, María Eugenia Rivera Fernández, como síndico propietario; María Fernanda Muñoz Buendía, como síndico suplente; Paulina Castelo Campos, como síndico propietario y Mariana García Alcalde como síndico suplente.

Lo anterior, en términos del considerando noveno de la presente sentencia.

Quinto.- Se amonesta públicamente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en términos de lo razonado en el considerando décimo de este fallo.

Sexto.- Se conmina a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, en términos del considerando undécimo de esta ejecutoria.

Señor Secretario, le solicito, por favor, dé cuenta con el proyecto de sentencia que corresponde al juicio de revisión constitucional electoral, número 138, por favor.

S.E.C. Saúl Edel Zamarripa Rodríguez: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 138 de este año, promovido por la coalición Compromiso por San Luis, en contra de la sentencia de 17 de septiembre de 2012, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de reconsideración 44/2012.

Tal y como se detalla en el proyecto, para la ponencia resulta innecesario analizar y resolver los agravios expuestos, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia, al haber desaparecido su sustento, porque en el caso la pretensión final del promovente consiste en que se modifique la sentencia combatida por las razones que aduce, empero, a juicio de la ponencia, ese estudio deviene innecesario, toda vez que basta la lectura íntegra de la sentencia impugnada, para advertir que a final de cuentas resultó favorable a los intereses de la coalición "Compromiso por San Luis Potosí", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Ello es así, dado que en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, en el expediente SM-JRC-98/2012, la autoridad responsable dictó una nueva sentencia en la que si bien es verdad, modificó la sentencia emitida por la Sala Regional de Primera Instancia zona centro de San Luis Potosí, pues declaró la nulidad de la votación recibida en 49 casillas y, derivado de ello, recompuso el cómputo municipal de la elección, no menos cierto es que a pesar de esta situación, la coalición aquí actora siguió conservando el primer lugar en la elección, por lo que la autoridad responsable procedió a confirmar la declaración de validez de la elección de ayuntamiento de la referida entidad federativa, así como la expedición de las constancias de validez y mayoría expedida a favor de la planilla de candidatos postulada por dicha coalición, que resultó triunfadora.

Consiguientemente, es claro que resultaría estéril ese examen, habida cuenta que el día de hoy este órgano colegiado resolvió modificar la sentencia reclamada, al declarar la nulidad de votación recibida en cuatro casillas y, en consecuencia, corrigió el cómputo municipal de la elección, y no obstante esa circunstancia, consideró que no hubo cambio de ganador, porque la coalición aquí actora continuó ocupando el primer lugar en la elección, motivo por el cual procedió a confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de validez y mayoría, expedida a favor de la planilla de candidatos que resultó vencedora, postulada por la coalición actora.

Por tanto, es claro que dicha ejecutoria federal, sin lugar a duda, resultó favorable a los intereses de la promovente, de ahí que a nada práctico conduce analizar los agravios vertidos por esta, porque aun cuando fuesen fundados o no, no alguno variaría el sentido del fallo reclamado, que también le benefició, dado que si se decretara la validez de la votación recibida en las 49 casillas que se anularon por la ahora responsable, de todas formas mantendría incólume su triunfo, sólo que con más ventaja respecto del segundo lugar.

Por tanto, es claro que la materia de estudio propiamente dicha de este asunto, ha dejado de subsistir, porque cualquiera que fuese la decisión de este órgano colegiado, no implicaría o redundaría en la necesidad de resarcir a la promovente de algún perjuicio que se le pudiera haber ocasionado con motivo del pronunciamiento de la resolución recorrida, pues no obtendría un mayor beneficio del que ya consiguió, como lo es el que esta Sala Regional, con motivo de la resolución recaída en el expediente SM-JRC-136/2012, haya

confirmado el triunfo que obtuvo en el municipio indicado, sin que esta situación signifique una denegación de justicia, en perjuicio de la ahora actora.

Dado que ello no aduce cuestiones diferentes a las reclamadas en los medios de impugnación locales que dieron origen a toda esta cadena impugnativa.

En tales condiciones y dado que la demanda generadora de este juicio fue admitida, la ponencia propone sobreseer el presente juicio.

Es la cuenta, magistradas, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias licenciado.

Magistradas, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra.

Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-138 de este año, resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición Compromiso por San Luis en términos de lo razonado el último considerando de este fallo.

Le solicitaría al licenciado Mario León Zaldívar Arrieta, por favor, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

S.E.C. Mario León Zaldívar Arrieta: Con su autorización magistrado, magistradas.

En primer término doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 2130 de esta anualidad, promovido por Daniel Aguilar Carrizales en contra de la resolución emitida el pasado 20 de septiembre por la Sala Regional de primera instancia zona centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí. Recaída al juicio de nulidad 60 de 2012, relacionada con la elección del ayuntamiento de Guadalcázar.

Al efecto debe señalarse que en la instancia local el actor planteó la inconstitucionalidad del artículo 60 de la ley electoral local al estimar que prevé hipótesis contrarias al principio de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos, pues permite que los efectos y validez de los votos emitido a favor de una candidatura común de mayoría relativa, se puedan transferir entre partidos políticos y hacia la elección por aquel principio.

La referida instancia jurisdiccional desestimó la solicitud de inaplicación, considerando que la misma no era factible de realizarse porque las disposiciones normativas cuestionadas eran acordes a la Carta Magna, para lo cual externó los razonamientos lógicos jurídicos que estimó pertinentes dando contestación cabal a los disensos planteados por el actor en el juicio de nulidad.

Al respecto, la ponencia propone confirmar la sentencia cuestionada, lo anterior porque el agravio expresado por el actor consistente en la presunta incongruencia de esa resolución se estima infundado, ya que contrario a lo afirmado por la autoridad jurisdiccional estatal, dio respuesta puntual a la solicitud de inaplicación planteada.

Ya que contrario a lo afirmado, la autoridad jurisdiccional estatal dio respuesta puntual a la solicitud de inaplicación planteada, atendiendo a los motivos que fueron esgrimidos en la demanda del juicio de nulidad base de la litis planteada.

Además, resulta también inoperante porque el actor omitió confrontar las consideraciones que sustentan la resolución del juzgador estatal, toda vez que se concreta señalar que es incongruente porque en la misma se dejó de atender la pretensión de inaplicación, con base en el estudio de una cuestión diversa a la planteada, lo que como se evidencia en el proyecto de cuenta no aconteció, de ahí que se proponga su confirmación.

En segundo lugar, doy cuenta con proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 80 de este año, interpuesto por la coalición "Compromiso por Yuridia" en contra de la sentencia emitida el pasado 13 de agosto por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el recurso de apelación 12 de 2012.

Como se detalla en el proyecto, se propone calificar de infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expresados por la coalición actora.

En primer término, porque es inexacto que la autoridad responsable omitió estudiar el agravio consistente en que la juzgadora de primera instancia no allegó de los medios de pruebas necesarios para pronunciar una resolución, puesto que tal circunstancia no fue hecha valer por el actor en el recurso de apelación.

Además, tampoco le asiste la razón a la actora referente a la valoración indebida de las pruebas documentales públicas consistentes en los expedientes de casilla; con los cuales a decir de ésta se acreditaba la causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de los votos, al estimar que la autoridad jurisdiccional tenía la obligación de analizarlos atendiendo a los posibles errores aritméticos que constituyen la causal mencionada.

Lo anterior en virtud de que la responsable confirió valor probatorio pleno a las pruebas instrumentales públicas referidas. Sin embargo, estaba imposibilitada para analizar las actas de casilla a efecto de verificar la existencia de errores que pudieran configurar la causal en comento, toda vez que el recurrente omitió exponer hechos que en su caso le actualizaban.

Finalmente, el resto de los agravios expresados por la coalición promovente se estiman inoperantes, debido a que las consideraciones en que la responsable sustentó el sentido de su fallo controvertido; de igual manera no fueron combatidas por la disidente.

Por tanto, se propone confirmar también la sentencia impugnada.

Por último, se plantea para resolver el juicio de revisión constitucional electoral 139 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución dictada el pasada 21 de septiembre por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí al resolver el recurso de reconsideración 59 de 2012, relacionado con la elección de integrantes del ayuntamiento de Cerritos.

Cabe mencionar que el presente asunto tiene su origen en la nulidad de la elección municipal, decretada por la Sala Regional de Primera Instancia zona media de dicho órgano jurisdiccional, derivado del juicio de nulidad promovido por el partido actor, decisión que fue revocada en el recurso de reconsideración por la autoridad aquí responsable, al considerar que no se actualizaba la hipótesis por violación a principios constitucionales, siendo insuficiente acreditar la existencia de irregularidades graves, sino que éstas debían ser determinantes.

Como agravio principal el partido actor hace valer una indebida valoración de pruebas mediante las cuales en su concepto se demuestra la existencia de actos ilegales de proselitismo realizados por el candidato del Partido Acción Nacional, quien había sido declarado inelegible por esta Sala Regional, irregularidades que generan la nulidad de la elección en su concepto.

Al respecto, se propone calificar como infundados los agravios, toda vez que con independencia, el valor y alcance que la Sala responsable otorgó a las notas periodísticas y al evento denominado "Rueda de Prensa".

Lo cierto es que concluyó que los referidos medios de convicción, lo que sí demostraba, eran acontecimientos irregulares, pero no podían ser considerados como actos de proselitismo o de campaña, además de que eran insuficientes para estimar que incidieron de manera grave en el ánimo de los electores como para avisar la elección.

En opinión de la ponencia, tal decisión se estima conforme a derecho, dado que el evento mencionado se llevó a cabo, ante militantes y simpatizantes del propio partido, por lo que las manifestaciones vertidas por quien en ese momento ya lo tenía jurídicamente la calidad de candidato, no constituyen actos proselitistas, máxime que como se detalla ahí en el proyecto, se trata de un acto partidista para fijar la postura en torno a la inelegibilidad decretada.

Y si bien del desahogo de la prueba técnica se advierte que en el evento cuestionado, el candidato declarado inelegible, Juan Arturo Narvárez Banda, realizó diversas manifestaciones referentes a que seguía teniendo esa calidad, aun cuando fueron difundidas a través de dos periódicos locales, ello es insuficiente para estimar que trascendieron de manera sustancial y generalizada hacia el electorado, como así lo sostuvo también la autoridad responsable.

En esas condiciones, es inexacto que los votos obtenidos por la candidata sustituta, en realidad hayan sido para el cuestionado ciudadano, como lo afirma el actor, por haber sido éste quien apareció en las boletas, pues tal circunstancia se encuentra claramente prevista en la Ley Electoral Potosina, es decir, si se decreta la inelegibilidad de un candidato posterior a la fecha de impresión de esos documentos, los votos deben ser computados para el partido que lo postuló.

Finalmente, el partido promovente, hizo valer otros agravios de manera accesoria, mismos que se califican como inoperantes e infundados, en virtud de ser insuficientes para alcanzar su pretensión principal, de anular la elección, cuyo análisis particularizado se realiza puntualmente en el proyecto.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de a cuenta.

A votación, señor Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor de la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 2130 de este año, resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de fecha 20 de septiembre del año en curso, emitida por la Sala Regional de primera instancia zona centro, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, dentro del juicio de nulidad número SRZCJN60/2012.

En el juicio de revisión constitucional número 80 de este año, resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida el 13 de agosto de 2012 por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en el recurso de apelación TOCA12/2012-AP.

Y en el diverso juicio de revisión constitucional número 139, resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2012, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, en el recurso de reconsideración 59/2012.

Magistradas, me permito informarles que se ha agotado la resolución de los asuntos propuestos para esta Sesión pública, siendo las 00 horas con 15 minutos, del día 28 de septiembre.

Muchas gracias, se da por concluida la sesión.

--oo0oo--